Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2474 M.P.-

Expte. R.U. N° 2.165.388/18

PARANA, 23 AGO 2019

VISTO:

El artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.655 General de Ambiente; los artículos 83, 84, 85 y concordantes de la Constitución Provincial, la Ley provincial N° 10.479 de Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Territorio de la provincia de Entre Ríos y la Ley provincial N° 10.473 que crea el Cuerpo de Guardaparques de la provincia de Entre Ríos;

CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de una correcta implementación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas, es necesario precisar el alcance de algunos artículos de la Ley N° 10.479, completar mediante reglamentación lo específicamente requerido por otros artículos e instrumentar medidas que permitan mayor operatividad a algunas de sus disposiciones;

Que la categoría de "División" prevista en la Ley es de menor rango que la de "Área" y "Dirección", por lo que aparece menos apta a las exigencias constitucionales y legales, considerando especialmente las necesidades de la Provincia y el presupuesto del que, por disposición legal, se dispone;

Que, por tanto, resulta conveniente elevar el rango de "División" al de "Dirección" para concretar de un modo más adecuado la necesidad de creación de un órgano específico dentro de la órbita de la Autoridad de Aplicación prevista en el artículo 2° de la Ley. Ello permitirá un mejor cumplimiento de los objetivos previstos por la norma que se reglamenta y de todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a la consecución de los mismos fines;

DECRETO N° 2474 M.P.-

Expte. R.U. N° 2.165.388/18

Que elevar el rango del organismo que pretende crearse en la órbita de la Autoridad de Aplicación se encuentra en todo de acuerdo con la misma Ley, que pretendió dotar a la SECRETARÍA DE AMBIENTE de una División especial que tienda exclusivamente a la implementación de la normativa y, consecuentemente, que resulte debidamente apta para tal fin;

Que resulta de gran utilidad la creación de un Registro de Consultores habilitados para la realización de los Planes de Manejo que serán posteriormente presentados a la aprobación de la Autoridad de Aplicación;

Que la Autoridad de Aplicación posee amplias facultades para poner en acto toda actividad que sea necesaria para conseguir los objetivos legales y, en ese marco, resulta conveniente hacer explícitas algunas de ellas;

Que, en el marco de las facultades de la Autoridad de Aplicación, es conveniente requerir la pronta realización de un mapeo territorial adecuado, aprovechando los medios técnicos al alcance para permitir el fácil acceso por parte de la población a la información disponible y a la que se genere en el futuro;

Que la necesidad de coordinar ciertas funciones y facultades previstas en la Ley con otros organismos y funcionarios públicos resulta evidente, especialmente con el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Entre Ríos;

Que han tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE AMBIENTE;

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2474 M.P.-
Expte. R.U. N° 2.165.388/18

Que la presente gestión se encuadra dentro de las facultades previstas en el artículo 175, inciso 2, de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.479 sobre el Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el Territorio de la Provincia de Entre Ríos que, siguiendo el orden y articulado de la norma legal, forma parte del presente como ANEXO I.-

ARTÍCULO 2°.- Créase la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS cuyas competencias y relación de dependencia administrativa se enuncian en el ANEXO II, el que forma parte del presente.-

ARTÍCULO 3°.- Dispónganse las siguientes normas transitorias:

a) Dentro del plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Reglamentario, la Autoridad de Aplicación elaborará un mapeo territorial relevando todas las áreas que actualmente se encuentran bajo un régimen de protección especial, las que se encuentran en trámite para ello, y aquellas zonas especialmente relevantes que convendría incorporar al régimen de protección.-

b) Las entidades mencionadas en el artículo 46 de la Ley N° 10.479 deberán, en un plazo máximo de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, enviar a la Autoridad de Aplicación los nombres del personal idóneo que conformará el CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS durante este año.-

DECRETO N° 2474 M.P.-
Expte. R.U. N° 2.165.388/18

c) El reglamento al que refiere el artículo 47 de la Ley N° 10.479 deberá ser realizado dentro de los SESENTA (60) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto. Se instrumentará mediante una resolución refrendada por el secretario de Ambiente. En el trámite de su elaboración, la Autoridad de Aplicación podrá recibir recomendaciones de entidades interesadas y de los mismos miembros del CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS que fueran designados dentro del término del inciso anterior.-

ARTÍCULO 4°.- Autorícese a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE JURISDICCIONAL a realizar, en forma conjunta con la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO, las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de instrumentar lo dispuesto en el presente.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS, en ejercicio de las facultades conferidas mediante el artículo 6° del Decreto N° 3.593/17 GOB.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, publíquese y archívese, con copia a la SECRETARÍA DE AMBIENTE y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN.-

ES COPIA
JULIO CÉSAR RUTT
Jefe Área Decretos
Gobernación

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2474 M.P.-
Expte. R.U. N° 2.165.388/18

ANEXO I

REGLAMENTO

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ARTICULO 1°: Para iniciar el trámite de incorporación al Sistema de Áreas Naturales Protegidas el titular dominial deberá presentar:

a) Nota de intención dirigida a la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-

b) Situación dominial y catastral actualizada y certificada.-

c) Obligaciones tributarias provinciales regularizadas.-

d) Declarar domicilio legal en la Provincia.-

e) Área de localización de la propiedad georreferenciada mediante imágenes satelitales actualizadas, identificando la superficie a afectar dentro de la figura de Área Protegida, pudiendo ser el CIEN POR CIENTO (100 %) o proporción menor de la propiedad.-

f) Toda aquella información complementaria que contribuya a los objetivos de conservación, como la presencia de corredores biológicos, otras áreas protegidas y designaciones internacionales.-

ARTICULO 2°: La DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS dictará la normativa complementaria necesaria para la implementación del presente reglamento.-

DECRETO N° 2474 M.P.-
Expte. R.U. N° 2.165.388/18

ARTICULO 3°: El informe técnico profesional, como requisito previo y necesario, podrá ser confeccionado por la Autoridad de Aplicación en aquellas áreas protegidas públicas provinciales. En el caso de las áreas protegidas privadas, los informes técnicos profesionales serán confeccionados y elevados a la Autoridad de Aplicación, que tiene la atribución y responsabilidad de dictaminar y expedirse sobre su aprobación o rechazo, sea realizado por personas públicas o privadas.
Complementariamente, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar información o adaptaciones que considere oportunas conforme a los documentos y propuestas presentadas.-
A los fines de la realización y evaluación de informes podrán efectuar constataciones *in situ* del área en cuestión.-

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

ARTICULO 4°:

b) Este objetivo incluye la promoción, cuando fuere necesario, de la regeneración *in situ* de especies vegetales mediante viveros u otras técnicas apropiadas para tal efecto.-

ARTICULO 5°: Los convenios a que refiere este artículo podrán contener la instrumentación de todas las medidas necesarias a los fines de un mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de una equitativa distribución de las cargas públicas.-
En cuanto a las áreas ya existentes, podrán celebrarse nuevos convenios que faciliten o mejoren su cuidado, conforme a los regímenes anteriores y adecuándose a la Ley N° 10.479. Estos convenios podrán ser aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo y, de acuerdo a las características del mismo, refrendados por ley dentro del año de entrada en vigencia del Decreto que lo apruebe.-

ARTICULO 6°: Sin perjuicio de los demás beneficios que se otorguen o se pacten en los convenios respectivos, según lo habilita la Ley

reglamentada, dispóngase que el porcentaje a aplicar en concepto de reducción del impuesto inmobiliario será el siguiente:

a) Parque natural: NOVENTA POR CIENTO (90%).-

b) Monumento natural: OCHENTA POR CIENTO (80%).-

c) Reserva natural manejada: hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

d) Paisaje protegido: hasta el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).-

e) Reserva de uso múltiple: hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%).-

Los beneficios impositivos acordados tendrán una vigencia de CINCO (5) años. En relación a las áreas naturales protegidas consignadas en los incisos c, d y e de este artículo, respecto de las cuales la Autoridad de Aplicación verifique la realización de actividades concretas tendientes a mitigar el grado de artificialización de las mismas, los beneficios impositivos podrán alcanzar un porcentaje de descuento del impuesto inmobiliario, de hasta un SETENTA POR CIENTO (70 %).-
La DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, requerirá de los beneficiarios un informe anual donde consten las actividades realizadas en el área natural protegida sometida al régimen de la Ley N° 10.479, para proceder a su correspondiente verificación, y elevará a la ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS (A.T.E.R.) los informes técnicos correspondientes según cada categoría de conservación.-

ARTÍCULO 7°: Sin reglamentar.-

ARTÍCULO 7° BIS: El régimen previsto en este artículo se incorporará a la norma que declare un área como protegida.-
Aquellas áreas que fueron declaradas de acuerdo con regímenes anteriores y que no posean un "régimen de control, vigilancia y señalización" serán analizadas por la Autoridad de Aplicación para dotarlas de tal régimen si fuera necesario.-

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS DE MANEJO

ARTICULO 8°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO IV
DE LOS PARQUES NATURALES

ARTICULO 9°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 10°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 11: Sin reglamentar.-

ARTICULO 12: Sin reglamentar.-

ARTICULO 13: Sin reglamentar.-

ARTICULO 14: Sin reglamentar.

ARTICULO 15: Sin reglamentar.-

ARTICULO 16: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO V
DE LOS MONUMENTOS NATURALES

ARTICULO 17°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 18°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 19°: Las normas de carácter general que se dicten para regir en esta clase de área podrán integrarse dentro del Manual de Instrucciones previsto en el artículo 31 de la Ley.-
En caso de resultar oportuno, la Autoridad de Aplicación dictará un reglamento específico a los fines de precisar el régimen aplicable a esta categoría de áreas, integrando las tareas de fiscalización propias

previstas en la Ley, y las tareas asignadas a los Guardaparques en la normativa correspondiente.-
El trato especial que requiera cada una de las áreas de esta categoría deberá estar detallado en la norma que la declare, tanto en el Decreto, provisionalmente, como en la Ley.-
Lo previsto en este artículo será aplicable a todas las categorías de áreas.-

CAPÍTULO VI
DE LAS RESERVAS NATURALES – CULTURALES

ARTICULO 20°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 21°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO VII
DE LAS RESERVAS DE USO MÚLTIPLE

ARTICULO 22°: Esta categoría de áreas puede presentar una gran variedad de modalidades, pero siempre deberá priorizarse la preservación del entorno natural, cultural y social.-

ARTICULO 23°:

a) Los planes y las medidas de ordenamiento territorial previstos en este artículo se llevarán a cabo considerando la legislación provincial y nacional relativa al cuidado del entorno natural, social y cultural.-

c) Para la determinación del área testigo se tendrá en cuenta principalmente la conectividad con otras áreas protegidas, la presencia de cursos de agua u otros elementos geográficos que potencien el funcionamiento como corredor de biodiversidad, así como la identificación de zonas de reproducción de especies de flora o fauna o valores naturales que no se encuentren en otra área de la propiedad.-

La intangibilidad en las áreas testigo será de tal magnitud que solo se permitirán aquellas intervenciones tendientes a la conservación del área como tal, y las actividades de carácter científico puramente observacionales.-

CAPÍTULO VIII
DE LOS PAISAJES PROTEGIDOS

ARTICULO 24°: En estos casos, las previsiones específicas considerarán las condiciones particulares de los grupos sociales implicados, procurando una especial integración con las comunidades locales.-

ARTICULO 25°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO IX
DE LA RESERVA NATURAL ESTRICTA

ARTICULO 26°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO X
DE LAS RESERVAS ÍCTICAS

ARTICULO 27°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO XI
DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTICULO 28°: Las normas de carácter general que prevean el planeamiento específico del funcionamiento de cada categoría de Área Natural Protegida podrán instrumentarse de modo aislado o integrarse al Manual de Instrucciones para la elaboración de los planes de manejo de cada una de las zonas que serán declaradas como tal.-
En caso de que una actividad o proyecto lo requiera, los estudios de impacto ambiental se regirán por la normativa vigente, y por la que la reemplace en el futuro.-

DECRETO N° 2474 M.P.-
Expte. R.U. N° 2.165.388/18

ARTICULO 29°: Las áreas protegidas ya constituidas y declaradas tales conforme a los regímenes anteriores deberán presentar un plan de manejo que se adapte a las exigencias de la Ley N° 10.479 y a las reglamentaciones vigentes.-
Si los planes de manejo anteriores a la nueva normativa se adaptan igualmente a las nuevas regulaciones y objetivos, la Autoridad de Aplicación los tendrá por válidos, y notificará su resolución a los responsables de cada área.-
Para facilitar el cumplimiento de las nuevas exigencias normativas, al actualizarse los planes de manejo, se podrán celebrar nuevos convenios en los términos de los artículos 5° y 6°.-
Si una solicitud de declaración de área protegida no cumple con las exigencias normativas, la Autoridad de Aplicación podrá intimar al presentante a completar las exigencias, bajo apercibimiento del rechazo y archivo de la presentación. Cuando una solicitud no haya sido acompañada del debido Plan de Manejo, la Autoridad de Aplicación podrá proponer realizarlo por sí o por terceros, a costa del presentante.-

ARTICULO 30°: El contenido mínimo de los planes de manejo, sin perjuicio de las mayores exigencias que disponga la Autoridad de Aplicación, será:

a) Objetivos de la creación del área protegida.-

b) Definición de los límites del área protegida.-

c) Caracterización ecológica, antecedentes y situación jurídica y patrimonial.-

d) Diagnóstico del estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales y previsión de su evolución futura.-

e) Categoría de gestión propuesta.-

f) Diseño y zonificación.-

g) Programas de actividades y proyectos a desarrollar en el área.-

h) Programas de amortiguación y de extensión a desarrollar con áreas adyacentes y las comunidades locales involucradas.-

i) Estrategias de participación ciudadana en la gestión de las áreas.-

j) Mecanismos para el control y monitoreo.-

k) Propuesta presupuestaria.-

l) Alcance temporal para reservas privadas y comunitarias.-

Todo plan deberá tener como objetivo primero y principal la conservación y preservación del medio natural, social y cultural, y deberá estar en todo de acuerdo con el espíritu y los objetivos de la Ley.-
La categoría de gestión propuesta podrá ser modificada si, en el proceso de declaración de Área Natural Protegida se comprueba que existen valores naturales, sociales o culturales que lo ameriten.-
Corresponde a la Autoridad de Aplicación juzgar la adecuación de los planes elaborados por otros entes u organismos a todas las exigencias de la normativa vigente. Asimismo, le corresponde juzgar la pertinencia y oportunidad de las previsiones concretas dispuestas para un área determinada.-

ARTICULO 31°: Créase el Registro de Consultores para Planes de Manejo a los fines de la elaboración de las propuestas de creación de Áreas Naturales Protegidas, especialmente de los Planes de Manejo y los informes técnicos necesarios. Sólo quienes se encuentren con inscripción vigente en dicho Registro podrán elaborar los Planes de Manejo y los informes técnicos a los que se refiere la Ley.-
Tal registro funcionará del modo que lo establezca la SECRETARÍA DE AMBIENTE, y quien en un futuro pudiera reemplazarla. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos que deberán acreditar aquellos que pretendan integrar el Registro, pudiendo efectuar una

lista de profesiones aptas para estas tareas. Pueden, también, integrar el registro entidades civiles especializadas y/o interdisciplinarias.-
La Autoridad de Aplicación podrá solicitar, si lo considera adecuado por las magnitudes, importancia o complejidad del área en cuestión, que el Plan de Manejo sea avalado por más de un profesional, o por profesionales de diversas áreas complementarias.-
La Autoridad de Aplicación podrá rechazar los planes de manejo, elaborados y avalados por el personal capacitado e inscripto en el Registro de Consultores para planes de manejo, si entiende que no se adecúan a las exigencias y objetivos de la Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Indicará los extremos que considere inadecuados y podrá efectuar requerimientos específicos. Los interesados deberán presentar el plan de manejo adaptado a las indicaciones y requerimientos hechos por la Autoridad de Aplicación.-
Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación de aprobación, reformulación o rechazo de un plan de manejo presentado podrán ser recurrida siguiendo las normas de la Ley N° 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos o la que en el futuro la reemplace.-

CAPÍTULO XII
DE LA AFECTACIÓN DE TIERRAS

ARTICULO 32°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 33°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 34°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO XIII
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 35°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 36°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 37°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 38°: La Autoridad de Aplicación podrá fiscalizar la etapa constructiva a los fines de que se minimicen los impactos ambientales que se podrían generar.-
La Autoridad de Aplicación está facultada para requerir adaptaciones o modificaciones, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley.-
Periódicamente, la Autoridad de Aplicación comprobará el adecuado estado de las instalaciones. A los fines de lo dispuesto en este párrafo, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para delegar la tarea en el Cuerpo de Guardaparques y/o designar personal especializado, sea o no integrante de la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-
Las concesiones de explotación de toda infraestructura que integre un Área Natural Protegida seguirán los trámites ordinariamente previstos para estos casos.-

ARTICULO 39°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 40°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 41°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 42°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 43°: La Autoridad de Aplicación, a los fines de evaluar el otorgamiento de la autorización solicitada, podrá requerir toda la información que estime pertinente.-

TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD Y RECURSOS

CAPÍTULO I
AUTORIDAD DE APLICACIÓN - OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 44°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 45°: Toda resolución que emita la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de las funciones previstas en este régimen podrá ser recurrida siguiendo las normas de la Ley N° 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos o la que en el futuro la reemplace.-
Las Comisiones Asesoras Locales y las asociaciones que propendan a los fines que este régimen pretende alcanzar podrán recurrir las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y COMISIONES ASESORAS LOCALES

ARTICULO 46°: Los entes y entidades que se mencionan en el artículo 46 podrán, sin perjuicio del plazo de duración previsto en el reglamento, remover a quien hayan propuesto y nombrar a otra persona en cualquier momento del año calendario. El nuevo nombramiento durará hasta completar el término que correspondía al sujeto reemplazado. Una misma persona puede ser renovada en su cargo de modo indefinido.-

ARTICULO 47°: Mediante reglamentación específica a cargo de la Autoridad de Aplicación, se incluirán los requisitos mínimos que deberán acreditar las personas que lo integren, la duración en el cargo de los integrantes, la distribución de facultades y el modo de funcionamiento interno. Para su elaboración, la Autoridad de Aplicación podrá recibir la colaboración de entidades o sujetos interesados.-

ARTICULO 48°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 49°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 50°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 51°: Sin reglamentar.-

TÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES – ACCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 52°:

f) La sede del Automóvil Club Argentino cuyo precio se considerará a los fines de fijar el monto de las multas es el de la ciudad de PARANÁ.-

ARTICULO 53°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 54°: Hasta tanto se dicte una reglamentación especial, el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 52, 53 y 54 se regirá en su tramitación y recursos por la Ley N° 7.060 de Procedimiento para Trámites Administrativos.-

CAPÍTULO II
FACULTADES PROTECTORIAS - FUERZAS DE SEGURIDAD – PRINCIPIO PRECAUTORIO

ARTICULO 55°: Una norma de alcance general dictada por la Autoridad de Aplicación podrá regular el modo en el que se articularán las facultades de seguridad otorgadas en este artículo.-
La Autoridad de Aplicación podrá delegar estas tareas en el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia, de modo exclusivo o compartido con otro personal designado por la SECRETARÍA DE AMBIENTE. Hasta tanto haya personal capacitado designado por la Autoridad de Aplicación, el Cuerpo de Guardaparques tendrá a cargo estas tareas, que desarrollará en coordinación con la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-

Una vez designados, los funcionarios de la Autoridad de Aplicación actuarán cuando, en ejercicio de las funciones de control y fiscalización que le son propias, se presente la necesidad. El control y el cuidado habitual de las Áreas Protegidas compete al Cuerpo de Guardaparques.-

a) Todo dato o información cuyo conocimiento llegue al personal con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones es confidencial.-

b) El secuestro de instrumentos y objetos se hará de forma tal en que se preserven exactamente en las condiciones en que fueron secuestrados. La Autoridad de Aplicación proveerá a los funcionarios de los medios materiales adecuados para ello.-

c) La inspección vehicular se hará solicitando previamente la colaboración del dueño o guardián del vehículo. Cuando se proceda a inspeccionar el vehículo contra la voluntad del dueño o guardián ello constará en el acta que se labrará al efecto. La negativa del particular a permitir la inspección vehicular a la que habilita la Ley constituirá, eventualmente, una presunción en contra del particular.-

ARTICULO 56°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 57°: Sin reglamentar.-

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO NATURAL – RESARCIMIENTO

ARTICULO 58°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 59°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 60°: Sin reglamentar.-

ARTICULO 61°: Sin reglamentar.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2474 M.P.-

Expte. R.U. N° 2.165.388/18

ARTICULO 62°: Sin reglamentar.-

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2474 M.P.-
Expte. R.U. N° 2.165.388/18

ANEXO II

DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Funciones:

- Participar en la elaboración del organigrama interno de la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS y de las normas de funcionamiento que se dicten.-
- Asignar tareas y coordinar las actividades de las distintas áreas y funciones asignadas.-
- Dirigir y supervisar la gestión operativa, administrativa, económica y financiera y coordinar las acciones de las diferentes áreas de la de la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-
- Participar en la elaboración del presupuesto anual de la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.-
- Ejercer las facultades disciplinarias respecto del personal integrante de la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, sus resoluciones podrán ser recurridas ante el secretario de Ambiente.-
- Entender en la elaboración de normas a ser aplicadas en las Áreas Naturales Protegidas, proponiendo nuevas normas o la modificación de las existentes.-
- Entender y participar en la propuesta y el análisis de los proyectos, programas y planes operativos para las Áreas Naturales Protegidas.-
- Entender y participar en la creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas.-
- Mantener las relaciones con organismos estatales y privados, nacionales e internacionales.
- Firmar los convenios que realice la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS en el marco de las atribuciones que la Ley reglamentada le asigna a la Autoridad de Aplicación. .
- Realizar todas aquellas otras funciones que sean necesarias para el correcto desempeño de la DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Relación de dependencia y administrativa:

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2474 M.P.-

Expte. R.U. N° 2.165.388/18

La DIRECCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS depende directamente del/de la secretario/a de Ambiente.

Mantiene relación funcional cuando el/la secretario/a de Ambiente deba emitir opinión con:

1. Organismos dependientes de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos de su mismo nivel jerárquico.
2. Otros organismos que se relacionen con el cumplimiento de sus funciones.